



## JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-017-2016-00303-00

**DEMANDANTE:** EDWIN ANDRÉS CALVACHE GUACAY OTROS

**DEMANDADO:** i) DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI ii) NACIÓN -MINISTERIO DE TRANSPORTE, iii) NACIÓN -MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, iv) SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE; v) COMERCIALIZADORA GPM LTDA

**LLAMADAS EN GARANTÍAS** LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA

### Auto de Sustanciación No. 370

Este despacho mediante auto de sustanciación 327 del 18 de mayo de los corrientes, resolvió fijar nuevamente fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, por error involuntario, en el numeral primero de la parte resolutive de la providencia se consignó que la diligencia a realizar sería la audiencia de pruebas, situación que no sucederá toda vez que, tal como se dejó señalado en el auto arriba mencionado, el error en la grabación sucedió fue en la audiencia inicial y por tal razón se debe agotar dicha etapa procesal.

En ese orden de ideas se itera que **el 14 de junio de 2022 a las 9:00 am se llevará a cabo, de manera virtual, la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**, como quiera que la pasada diligencia no quedó grabada por fallas en el servicio de internet. El link para acceder a la reunión se remitirá mediante correo electrónico.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

G.

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **037** DE FECHA **08-06-2022**


OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2021-00095-00  
**Medio de Control:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Diego Fernando Zamora.  
**Demandado:** ACUAVALLE S.A. E.S.P.

**Auto Interlocutorio N° 214**

La presente demanda persigue el cobro ejecutivo respecto de los títulos cambiarios constituidos en las facturas derivadas del contrato de obra No. 086-13 del 18 de julio de 2013 suscrito entre la empresa de servicios públicos domiciliarios ACUAVALLE S.A. E.S.P. y el ejecutante, el cual contenía por objeto el desarrollo de obras y trabajos para la reposición de pavimento en la red de acueducto y alcantarillado en el municipio de Pradera Valle del Cauca.

Sobre el tema, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de manera reiterada ha dirimido conflictos jurisdiccionales aludiendo al cobro ejecutivo de facturas derivadas del contrato de obras contra las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios (E.S.P.)

Es el caso de la providencia emitida el 18 de agosto de 2017, M.P. MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS, Rad. 11001010200020160171600, aprobada mediante Acta de Sala No. 69 de la misma fecha, en la cual se expuso lo siguiente:

...(...) "

La presente demanda persigue el cobro ejecutivo respecto de los títulos cambiarios constituidos en las facturas derivadas del contrato de obra No. 011-10-2010 suscrito entre la empresa de servicios públicos domiciliarios ACUAVALLE S.A. E.S.P. y los ejecutantes, el cual contenía por objeto el desarrollo de obras y trabajos para la subterranización de las redes de energía eléctrica para alumbrado público y telecomunicaciones.

....

Es de resaltar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra

...

Nótese del anterior precepto normativo, que el legislador estableció para el Juez Contencioso el conocimiento de las controversias que se susciten con ocasión de los contratos, sin importar su régimen, suscriban las entidades públicas o particulares que ejerzan funciones propias del Estado, entendiéndose como entidad pública, aquellas en las cuales su constitución o participación del Estado sea superior al 50% de su capital, situación que no se encuentra acreditada en el caso de auto, pues el demandante señaló en su petitum que la controversia se originó en razón a las obligaciones contraídas entre la el CONSORCIO REDES 2009 contra la ACUAVALLE S.A E.S.P., y de las cuales el contratante no ha cumplido con el pago de valor contratado.

...  
Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una empresa de servicios públicos, el asunto materia de estudio está regulado por la Ley 142 de 1994 que establece la naturaleza de dichas empresas y la regulación contractual de las mismas, así:

...  
**Parágrafo.** *Modificado por el art. 4, Ley 689 de 2001. Salvo los contratos de que trata el numeral 39.1., todos aquellos a los que se refiere este artículo se regirán por el derecho privado.* (Subrayado de la Sala)

...  
Sumado a ello, destaca la Sala que como bien lo señaló el Juez Administrativo en los extremos de la litis no está vinculada ninguna entidad pública, y según el apoderado de la accionante, lo reclamado se encuentra soportado en un título complejo, es decir, en la exhibición no solamente de las facturas de venta No. 018 y 021 sino además, el contrato No. 011-10-2010 suscrito entre el demandante y el demandado.

...  
Concretamente, en cuanto al documento que se exhibe como fundamento de la demanda ejecutiva, es decir el título valor complejo (facturas de venta No. 018 del 6 de noviembre de 2012; 021 del 11 de enero de 2013 y copia del contrato), su modalidad jurídica, con los requisitos que le son propios, es la de un título valor de contenido crediticio, de acuerdo con el artículo 709 del Código de Comercio.

....  
Lo anterior, porque en materia de títulos valores para hacer efectiva de manera contenciosa la prestación contenida en los mismos, existe la denominada Acción Cambiaria consagrada en el artículo 780 del Código de Comercio, la cual puede ser ejercida contra el deudor de conformidad con el trámite previsto en el Código General del Proceso con sujeción a las reglas generales de competencia señaladas, cuyo conocimiento desde luego corresponde a la Jurisdicción Ordinaria.

(...) ..."

Bajo esa perspectiva lineal estima el Despacho que, atendiendo al factor objetivo y subjetivo que regula la competencia, el presente litigio descansa en el espectro de la Jurisdicción Ordinaria de la Especialidad Civil, motivo por el cual, dada la naturaleza del asunto se procederá a remitir el expediente al que es competente para que suma su conocimiento.

Siendo las cosas de esta manera, conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, carece de Jurisdicción para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Pradera (REPARTO), el presente proceso Ejecutivo promovido por el Sr. Diego Fernando Zamora.

**TERCERO: ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 037 DE FECHA 08-06-2022

  
SECRETARÍA  
CALI

OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** 76001-33-33-017-**2021-00263**-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros Asuntos.  
**Demandante:** Jorge Herney Moreno Gómez.  
**Demandado:** Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJA DE HONOR-.

**Auto de Sustanciación N° 342**

El señor Jorge Herney Moreno Gómez, por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Otros Asuntos**" en contra de la E.I.C.E. CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA DE HONOR-.

Establece el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño..."*

Al respecto, vale la pena señalar que tanto la jurisprudencia Constitucional como la Contencioso Administrativa, han confluído en afirmar qué actos pueden ser enjuiciables ante la jurisdicción contenciosa, y al respecto se ha indicado:

*"(...) actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., "son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, **los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto**; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla". En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un "acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, **decida sobre la cuestión de fondo**, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta"<sup>1</sup>. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables."<sup>2</sup> (Subrayado en negrillas fuera de texto).*

Por su parte el artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

*"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

**1. La designación de las partes y de sus representantes.**

<sup>1</sup> Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No. 11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

**2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

**3.** Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

**4.** Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

**5.** La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

**6.** La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

**7.** El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica". (Subrayado en negrillas fuera de texto).

De acuerdo con el artículo 163 del mismo compendio normativo, las distintas pretensiones deberán ser enunciadas con total claridad y precisión; al cariz de la norma se establece:

**"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

*Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda".* (Subrayado en negrita fuera de texto)

Ahora bien, con el fin de que se cumplan los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que sólo pueden ser apreciados por el Despacho en el libelo introductorio, se deberá entonces adecuar la demanda en siguientes aspectos a saber:

**1.-** Las pretensiones de la demanda, solicitando la declaración de la nulidad parcial o total de algún Acto Administrativo **individualizado y enjuiciable** ya sea expreso o presunto emanado de la solicitud del derecho discutido en virtud del agotamiento de la vía administrativa; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar y la consecuencia de la eventual censura del acto.

Cabe advertir que lo esgrimido en el libelo de demanda, debe guardar estrecha congruencia con el objeto controvertido ínsito en los recursos ordinarios o peticiones con ocasión del agotamiento de la vía administrativa *-anterior "vía gubernativa"-*; puesto que obedeciendo a los postulados deontológicos<sup>3</sup> que rigen la materia "lealtad procesal", lo que no haya sido alegado en "vía administrativa", luego no podrá ser objeto de debate en sede Jurisdiccional.

**2.-** De acuerdo al artículo 163 del C.P.A.C.A. antes visto, que establece la individualización **con toda precisión**, el artículo 166 del mismo compendio legal determina uno de los elementos estructurales del objeto de la pretensión incoada y que debe ser acompañado con el escrito de la demanda, cual es "el documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona", es decir, el ESCRITO DE MANDATO o PODER que determine de manera clara y precisa el objeto para el cual fue conferido<sup>4</sup> en dirección y desarrollo de la demanda.

<sup>3</sup> Relativo de-Deontología: ciencia o tratado de los deberes.

<sup>4</sup> ... "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados". Inc. 2 Art. 74 Ley 1564 de 2012 (C.G.P)

Al respecto, el H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro, el 23 de febrero de 2006, ha señalado el cometido de la disposición normativa, hoy contenida Inc. 2 del artículo 74 Ley 1564 de 2012 (C.G.P) así:

**"...esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido. Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia. El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman"<sup>5</sup> (...)**

(...) ...se presentó una falla relacionada con el poder del proceso, afectando el derecho al debido proceso. Por lo tanto, corresponde revocar la sentencia (que negó las pretensiones de la demanda) y **en su lugar declarar probada la excepción de INEPTITUD DE LA DEMANDA por las deficiencias del poder otorgado** y consecuentemente inhibirse para hacer un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia" (Subrayado en negrillas fuera de texto).

En ese entendido, al observarse que en el MANDATO conferido no se encontró determinado plenamente algún acto administrativo enjuiciable que haya sido expedido en contra de los intereses del actor, se deberá por ese motivo proceder a subsanar tal falencia, señalando de manera precisa dicho aspecto en el escrito de mandato o poder, de tal modo que derive la facultad de exigir la declaratoria de nulidad argüida en el escrito de demanda.

Por lo tanto, deberá este ser aportado conforme la ritualidad establecida en el ARTÍCULO 5° del DECRETO 806 de 2021, esto es, mediante mensaje de datos (correo electrónico) dirigido desde la bandeja personal del mandante al correo electrónico del mandatario de tal modo que derive la facultad de exigirse en sede jurisdiccional el asunto deprecado.

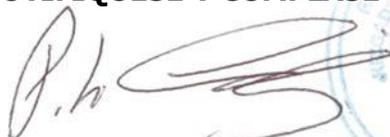
Siendo las cosas de esta manera, el despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho", interpuesto por Jorge Herney Moreno Gómez mediante apoderado judicial, en contra de E.I.C.E. CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA -CAJA DE HONOR-, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (Artículo 169 Ley 1437 de 2011).



### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “B” , fallo del veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006), radicación número: 15001-23-31-000-2002-00153-01



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2022-00045-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho Otros Asuntos  
Acción de Lesividad.  
**Demandante:** Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-.  
**Demandado:** Resolución No. GNR 17643 del 27 de enero de 2015 -Edelberto Hernández Pérez-.

**Auto Interlocutorio N° 202**

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, incoa el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho en Lesividad**” en contra de la Resolución No. GNR 17643 del 27 de enero de 2015 que reconoció un derecho pensional al señor Edelberto Hernández Pérez, con el fin de declarar su nulidad.

**-Actuación administrativa.**

- COLPENSIONES por medio de la Resolución No. SUB 259668 de 30 de noviembre de 2020 REVOCÓ DIRECTAMENTE en todas y cada una de sus partes la **Resolución No. GNR 17643 del 27 de enero de 2015** -*hoy demandada*-, mediante la cual se había reconocido una sustitución pensional al señor EDELBERTO HERNÁNDEZ PÉREZ; acto administrativo que quedó en firme al haber transcurrido su término de ejecutoria, y al haberse presentado los medios de impugnación en forma extemporánea.

**-Pretensión solicitada.**

Desarrollados el anterior antecedente fundante, es necesario precisar que la pretensión de la demanda va encaminada a que se declare la nulidad del mismo acto administrativo que había sido revocado directamente, veamos:

- “Que se declare la NULIDAD de la **Resolución GNR 17643 de 27 de enero de 2015** mediante la cual se reconoció la pensión de sobrevivientes a favor del señor EDELBERTO HERNANDEZ PEREZ identificado con cedula ciudadanía No. 16246566, con un valor de mesada por \$753.138 efectiva a partir del 04 de enero de 2014, toda vez que el reconocimiento pensional es contrario a derecho”. (Subrayado en negrita fuera de texto).

**-Pérdida de ejecutoriedad de acto administrativo.**

La jurisdicción contencioso administrativa se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con el decaimiento de un acto administrativo ya sea expreso o presunto que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparecen del escenario jurídico, como lo ha reconocido la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina nacional.

El consejo de estado ha expresado en relación con la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

*“La doctrina foránea, y la nación ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos,*

generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, ósea, **la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto:** a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta." (Subrayado en negrita del despacho)

De esta manera, verbigracia, cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, y en esa misma medida, cuando es revocado de manera directa en aplicación de la prerrogativa de la administración generando la pérdida de vigencia, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, también lo es que el artículo 91 de la ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A) establece que "salvo norma expresa en contrario" en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza de ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto i) **de hecho** o ii) **de derecho** indispensable para la **vigencia** del acto jurídico.

Así lo predica el precepto normativo en comentario,

**"Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. **Cuando pierdan vigencia".** (subrayado en negrita del despacho)

Supuestos que en el *sub-examine*, atendiendo a las circunstancias que puso de presente la parte actora, da lugar a que en virtud de la expedición del acto administrativo contenido en la **Resolución No. SUB 259668 de 30 de noviembre de 2020**, no puedan seguir surtiendo efectos hacia el futuro el acto administrativo contenido en la **Resolución No. GNR 17643 del 27 de enero de 2015 -hoy demandada-**, en razón precisamente de haber desaparecido su fundamento de hecho o el objeto que lo erigió, en otras palabras su VIGENCIA.

Así pues, se observa que la **Resolución No. GNR 17643 del 27 de enero de 2015 - hoy demandada-**, perdió fuerza de ejecutoriedad respecto de las pretensiones invocadas por la demandante, como quiera que desaparecieron los fundamentos de hecho y vigencia, al haber sido REVOCADO de manera DIRECTA y PREVIA por la administración, por lo cual, se concluye que la declaratoria de nulidad hoy argüida frente a la **Resolución No. GNR 17643 del 27 de enero de 2015 -hoy demandada-** resulta ineficaz.

En este entendido, no corresponde al juez ejercer el control de legalidad frente a un acto administrativo que perdió fuerza de ejecutoria al haber desaparecido sus fundamentos de hecho y consecuente vigencia.

Sentado lo anterior en el caso referente, es preciso señalar que respecto del rechazo de la demanda, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece que:

**"Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**" (Subrayado en negrillas fuera de texto)

Así pues, dado que en el caso objeto de estudio se devela la ausencia de la integración adecuada por el apoderado judicial respecto de la demandada administrativa pretendida, es aplicable lo dispuesto en el art. 169 del C.P.A.C.A., el cual prescribe que la demanda deberá ser rechazada debiéndose además ordenar la devolución de los anexos, **"3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial"**

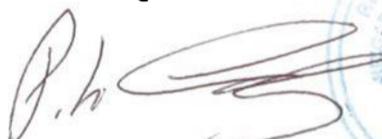
Así las cosas, en razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR de plano** la demanda de la referencia en lesividad, presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, en contra de la Resolución No. GNR 17643 del 27 de enero de 2015 que reconoció un derecho pensional al señor Edelberto Hernández Pérez, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, cancélese su radicación y archívese el expediente electrónico, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez



Cdcr.

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><u>JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL</u><br/><u>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</u></p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR<br/>ESTADO No. <b>037</b> DE FECHA <b>08-06-2022</b></p> <p><br/></p> <p><b>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE</b><br/>SECRETARIO</p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2022-00048-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral.  
**Demandante:** Andrés Felipe Soto Marmolejo.  
**Demandado:** Hospital Luis ABlanque de la Plata E.S.E. de Buenaventura.

**Auto Interlocutorio N° 203**

El señor Andrés Felipe Soto Marmolejo, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra el Hospital Luis ABlanque de la Plata E.S.E. de Buenaventura, pretendiendo obtener como restablecimiento el pago de sus derechos prestacionales al haber estado vinculado como empleado público en el S.S.O.

El artículo 156 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 señala, que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron los servicios.

De conformidad con lo informado en el expediente, se tiene que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios fue el municipio de BUENAVENTURA—como PROFESIONAL DEL S.S.O. EN EL ÁREA DE BACTERIOLOGÍA DE LA E.S.E. LUIS ABLANQUE DE LA PLATA DE BUENAVENTURA, por lo tanto, por razón del territorio, la presente demanda le compete a los juzgados administrativos de EL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA reparto.

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- DECLARAR** que el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2.- REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial del DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA –REPARTO-, el presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral promovido por el señor Andrés Felipe Soto Marmolejo, contra el Hospital Luis ABlanque de la Plata E.S.E.
- 3.- ANÓTESE** su salida en el sistema siglo XXI y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez



|                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL<br>CIRCUITO JUDICIAL DE CALI                                                            |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO                                                                                                            |
| LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR<br>ESTADO No. 037 DE FECHA 08-06-2022                                                  |
| <br>OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE<br>SECRETARIO |



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali  
Valle del Cauca**

Santiago de Cali, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Radicación:** 76001-33-33-017-2022-00055-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento de Derecho Laboral.  
**Demandante:** Maribeth Aristizábal Lozano.  
**Demandado:** Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

**Auto de Sustanciación N° 355**

La señora Maribeth Aristizábal Lozano, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "**Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral**" en contra del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo que negó el pago de sus prestaciones salariales de conformidad con el Decreto 0216 de 1991.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 contentiva del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformada por la Ley 2080 de 2021, el Despacho,

**RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral presentado por Maribeth Aristizábal Lozano, en contra del Distrito Especial Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.
- 2. NOTIFICAR personalmente** esta providencia al extremo pasivo a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. y su reforma introducida por la Ley 2080 de 2021.
- 3. NOTIFICAR personalmente** al Ministerio Público en los mismos términos del numeral anterior; al igual que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ésta última, solo en caso de que el presente asunto revista interés litigioso para tal efecto, en los términos del artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que lo sustituya.
- 4. CORRER traslado** de la demanda al extremo pasivo, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>1</sup> por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del C.P.A.C.A, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma normatividad, reformada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, término dentro del cual deberá contestar la demanda y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos que dieron origen al presente proceso de conformidad con el artículo 175 del C.P.A.C.A, reformado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021.
- 5. RECONOCER** personería al doctor JENIBER ARISTIZÁBAL L, identificado con cédula No. 31.980.321 y T.P. No. 90.069 por el C.S de la J., como apoderado del extremo activo.

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. 037 DE FECHA 08-06-2022



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**  
Juez

<sup>1</sup> Esta última solo de ser necesario en los términos el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011 o demás normatividad que la sustituya.



**Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Cali - Valle del Cauca**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 352**

**Radicación: 76001-33-33-017-2022-00126-00**  
**Actor : JUAN MARTIN BRAVO CASTAÑO**  
**Demandado: MUNICIPIO DE CALI**  
**Acción: CUMPLIMIENTO**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El señor JUAN MARTÍN BRAVO CASTRO instaura demanda en acción de cumplimiento contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El actor fundamenta la presente solicitud de cumplimiento en los artículos 111 y 140 del Acuerdo No. 0373 DE 2014 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA REVISIÓN ORDINARIA DE CONTENIDO DE LARGO PLAZO DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Según lo prescribe el artículo 87 de la Constitución Nacional, toda persona puede acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo, y en caso de prosperar, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Del mismo modo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos.

Exige el citado artículo, que es necesario para la procedibilidad de la acción, que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud.

Revisado el escrito de la demanda junto con sus anexos, el Despacho no encuentra que el actor haya agotado el requisito de renuencia que trata los artículo 8 y 10 de la Ley 393 de 1997.

En consecuencia, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**RESUELVE:**

1. **INADMITESE** la presente demanda.
2. **CONCÉDASE** el término de dos (2) días a fin de que se corrija los defectos antes anotados.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**PABLO JOSÉ CAICEDO GIL**

**JUEZ**

oema

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR  
ESTADO No. **037** DE FECHA **08-06-2022**



OSCAR EDUARDO MURILLO AGUIRRE  
SECRETARIO